

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- SANEAMIENTO POR EVICCIÓN SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	252454089001-2017-00276-01
DEMANDANTE:	BERTILDA BEJARANO DE LAGOS
DEMANDADO:	ROSA ELENA SOLANO DE RAMÍREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Ismael Ramírez Cañón y Rosa Elena Solano de Ramírez, contra la providencia adiada el 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca, mediante la cual se negó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

1.- ANTECEDENTES

Con auto del 21 de septiembre de 2020, el juzgado de primer grado negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por el apoderado de Ismael Ramírez Cañón y Rosa Elena Solano de Ramírez en memorial del 12 de diciembre de 2019, en tanto consideró que, aun cuando el 26 de septiembre de 2018 la parte actora solicitó el emplazamiento de María Elena Zipa, el auto del 7 de diciembre siguiente, restringió trámite a dicha solicitud, hasta tanto se suministrase respuesta por parte del Juzgado Penal Municipal de La Mesa-Cundinamarca, sobre un requerimiento de información allí elevado por la parte activa.

Así, consideró que la inactividad en el proceso no se derivó propiamente de una omisión del demandante, sino de la omisión del juzgado en decretar el emplazamiento de la pasiva, o incluso en elevar un requerimiento directo al Juzgado Penal Municipal de esta localidad, a fin de obtener información sobre las direcciones de notificaciones de quien fue convocado al proceso como litisconsorte necesario.

Inconforme con la decisión, el 25 de septiembre de 2020, se propuso recurso de apelación, argumentando que el auto del 7 de diciembre de 2018 fue claro en imponer la carga al demandante para que este suministrara la información de notificación de la pasiva, previo a obtener un pronunciamiento sobre su emplazamiento, no siendo por ello procedente que se desconozca que el proceso permaneció inactivo por más de un año y que se avale la negligencia del demandante en dar cumplimiento a las órdenes impartidas en este asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si existió o no negligencia de la parte actora, en realizar las gestiones pertinentes a la notificación personal de la demandada María Elena Zipa.

3.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto apelado, teniendo en cuenta que correspondía al juez de primer grado resolver de plano la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, o de ser el caso, bajo la premisa del parágrafo segundo del artículo 292 del C.G.P., oficiar a su cargo, a aquellas entidades públicas que puedan tener información sobre la dirección de notificación de quien ha de ser convocado al proceso.

3.3- Premisas Normativas

Artículos 291, 292, 293 y 317 del CGP.

Sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, STC19013-2017, y STC7488-2020 de la H. Corte Suprema de Justicia.

3.4- Premisas Fácticas

Está probado:

3.4.1. Que el 25 de septiembre de 2018, la parte actora radicó ante el juzgado de primera instancia, un memorial a través del cual solicitó el emplazamiento de la demandada María Elena Zipa, salvo que durante el transcurso del proceso se informara al despacho, otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones; además, advirtió que radicó una petición ante el juzgado Penal Municipal de La Mesa para que se informase nuevas direcciones de notificación de quien allí obra como denunciante.

3.4.2. Que, mediante auto del 7 de diciembre de 2018, el *a-quo* indicó que una vez se tuviera respuesta a la solicitud elevada por la actora, se resolvería sobre el emplazamiento de María Elena Zipa.

3.4.3. Que el 12 de diciembre de 2019, el apoderado de los demandados Ismael Ramírez Cañón y Rosa Elena Solano de Ramírez, solicitó se decretara la terminación del proceso, por desistimiento tácito, dada la inactividad de este asunto por más de 1 año.

3.5.- Conclusión

Se verifica que, aun cuando el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un año, ello se debió, no a una desidia imputable a la parte demandante, sino a un impulso propio del juzgado dentro del cúmulo de asuntos a cargo del respectivo Despacho.

3.6 Subargumentos

Resulta viable adentrarse al estudio de la presente alzada, por darse los requisitos establecidos por la norma adjetiva, como quiera que quien interpone la apelación está legitimada para el recurso, la providencia atacada es susceptible de alzada y aquel se propuso en término, es decir, dentro de la ejecutoria del auto que negó el decreto del desistimiento.

Así, en este punto es dable recordar que el numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura procesal del desistimiento tácito, la cual es una forma anticipada de poner fin al proceso y opera como sanción para castigar al demandante que no ha cumplido de manera adecuada con la carga procesal que le corresponde. No obstante, ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia que aquella

sanción no opera bajo la única causal del paso del tiempo, sino que para ello es necesario hacer un análisis particular de cada uno de los casos, en efecto indicó¹:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

Ahora, para la resolución de la presente disputa es menester hacer un breve recorrido por la normatividad vigente en cuanto al desistimiento tácito. Así pues, siguiendo el contenido del numeral primero del art. 317 del C.G.P., aquel indica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Según la normatividad arriba citada se tiene que, para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los presupuestos del numeral primero de la norma en cita, se requiere lo siguiente:

1. Haber requerido mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada.
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, éste no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Así mismo dicho artículo en su numeral 2° indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

¹ Sentencias STC19013-2017, del 9 de noviembre de 2017, STC7488-2020 del 17 de septiembre de 2020

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De la norma anteriormente citada, se deduce que, para poder decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito en la segunda hipótesis que allí se contemplada se requiere que:

1. El proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

Dicho esto, se encuentra que, contrario a lo aseverado por el apelante, en este asunto no se hizo el requerimiento para que el demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio, y el hecho de que el proceso hubiese permanecido inactivo por un año, se debió a causas no imputables a la parte actora, siendo por ello inviable irrogarle las sanciones propias que reclama el apoderado de la pasiva.

En efecto, véase que, para ordenar el emplazamiento de un sujeto que ha de integrar la litis dentro del proceso judicial, deben cumplirse entre otros, los requisitos de que trata el artículo 293 del C.G.P., esto es, que le corresponde a la parte demandante manifestar que ignora el lugar de notificación de aquel litisconsorte,

Así, resulta impropio que el juez, desconociendo la buena fe de las partes y lesionando el principio de celeridad que blinda todos los asuntos judiciales, imponga a la parte activa la búsqueda de nuevas direcciones de notificación que ya manifestó no conocer, pues ello supone no solo una carga procesal que no fue impuesta por el legislador y que opera en desmedro del principio de celeridad que debe regir todo proceso, sino que desconoce que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., si así lo solicita la parte y se considera oportuno, correspondería al juez de conocimiento librar los oficios a las diferentes entidades públicas y privadas, para que éstas informen si conocen de algún dato de notificación para ubicar al demandado.

En tal orden de ideas, véase que la inactividad en este asunto no le resulta oponible a la parte activa, pues el emplazamiento es actuación propia del juzgador quien tiene la facultad de disponerlo ante la carencia de dicha información.

En consecuencia, esta Operadora Judicial, confirmará la decisión proferida el 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio- Cundinamarca, con la que negó declarar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso, así como los demás aspectos que dicho decreto genera.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio- Cundinamarca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4aa1ed60e1350edf7e7e433108c521216e9bc8b4ad2238b18094fdabc93d24**

Documento generado en 24/03/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>